

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demande para calificación. Sírvase proveer.  
Cerrito 29 de noviembre de 2022  
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ  
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CERRITO  
SANTANDER

Cerrito, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La persona jurídica con razón social COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, cuya sigla es FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8, representada legalmente por su presidente ejecutivo la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°63.322.960 expedida en Bucaramanga, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor NEFTALI CORDOBA PEÑA, mayor de edad, identificado con C.C. N°5.613.029, por las siguientes sumas de dinero:

*“Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.625.000).  
Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 068-0075-004174487B.*

*Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 26 de MAYO de 2022, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.*

*Que en su oportunidad se condene al demandado a pagar las costas del proceso”*

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El señor NEFTALI CORDOBA PEÑA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 5613029, suscribió en favor de FINANCIERA COMULTRASAN el siguiente pagaré:

Pagaré número 068-0075-004174487, junto con la carta de instrucciones y en el cual se comprometió a pagar la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MILPESOS MCTE (\$ 11.500.000,00).

Las partes en blanco del pagaré se diligenciaron de según lo establecido en la carta de instrucciones.

Afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de cuotas de capital y de los intereses del señalado título valor, al punto de que al momento de la presentación de la demanda se encuentra en mora de cancelar la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MILPESOS M/CTE (\$8.625.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por ley sobre el anterior capital desde el día 26 de mayo de 2022, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, pues se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma como características esenciales de los títulos valores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra el

aquí demandado, contenido en un título valor denominado pagaré, suscrito por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Por último, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del título valor base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva en contra del señor NEFTALI CORDOBA PEÑA, mayor de edad, identificado con C.C. N°5.613.029 y a favor la persona jurídica con razón social COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, cuya sigla es FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8, representada legalmente por su presidente ejecutivo la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°63.322.960 expedida en Bucaramanga Santander, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor de tipo pagare allegados como base de la presente demanda:

- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.625.000). Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 068-0075-004174487B
- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, causados desde el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Adviértasele al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado señor NEFTALI CORDOBA PEÑA, mayor de edad, identificado con C.C. N°5.613.029. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Se advierte al demandante que el mensaje a través de la plataforma WhatsApp, no es considerado como válido para efectuar las notificaciones en virtud la imposibilidad de obtener una certificación de la trazabilidad del mismo.

**CUARTO:** Así mismo adviértase a la apoderada de la parte demandante que para efectos de interrupción de la prescripción del título valor y lo relacionado con el desistimiento tácito cuenta con el término de un (1) año para realizar la notificación al demandado so pena de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 94 inciso 1 y el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P

**QUINTO:** Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

**SEXTO:** En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene a la doctora DANA NICOL LÓPEZ MEDINA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N°240.341 del C.S.J., identificada con C.C.N°63.535.261 de Bucaramanga.<sup>1</sup> Como apoderada judicial de la demandante persona jurídica con razón social COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, cuya sigla es FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8.

**SEPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrán ser puesta en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el cual podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo de manera original y física.

**OCTAVO:** Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 094, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 733609